

AUTO INTERLOCUTORIO No.2891

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece de marzo de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo Prendario

Demandante: Carlos Hernán Orozco Delgado

Demandado: Francisco Javier Díaz Llorente

Radicación: 2020-00185

Revisada la anterior demanda, se observa que: **(i)** la misma no se acompaña de los requisitos de oponibilidad y registro a que hace referencia la ley de garantías mobiliarias o ley 1676 de 2013 correspondiente al vehículo de placas CLS-544, lo cual es necesario al tratarse de un proceso ejecutivo con garantía prendaria, **(ii)** no se allega el certificado de tradición de bien dado en prenda, pese a mencionarse en el acápite de pruebas, **(iii)** no se menciona la fecha desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con el inciso tercero del artículo 431 del Código General del Proceso. **(iv)** Deben adecuarse los intereses pretendidos teniendo en cuenta que los intereses de plazo se causan con anterioridad a la exigibilidad de la obligación y los moratorios con posterioridad a ella. **(v)** En el encabezado de la demanda se menciona un tipo de proceso diferente al instaurado por la parte actora.

En consecuencia, este Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, para que en el término de 5 días, se sirva la parte actora subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería a Juan David Hurtado Cuero como abogado principal y Miguel Ángel Doncel Colorado como abogado suplente, con la advertencia que en ningún caso pueden actuar simultáneamente por prohibición expresa del inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En estado No. 35 de hoy notifico
auto anterior **3 JUL 2020**
Cali
La Secretaria